



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1360 - - -
19 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0308 del 15 de abril de 2015, notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2015, se declaró responsable a la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.287, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 1849 del 31 de octubre de 2011, y se sanción con una multa de cinco (5) SMLMV.

Que, mediante Resolución No. 1654 del 18 de diciembre de 2019, notificada por aviso el día 26 de octubre de 2022, se resolvió acceder parcialmente a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0308 del 15 de abril de 2015, se modificó el artículo segundo en el sentido de que la multa será de tres (3) SMLMV, y se mantuvo en firme los demás artículos de la resolución en mención. Así mismo, se ordenó a la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ, iniciar de manera inmediata el trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-54.

Que, mediante Auto No. 1454 del 5 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-54.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 29 de agosto de 2023, generándose el informe de visita No. 132 de 2023, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 29 de agosto de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución N° 0308 del 15 de abril de 2015, presente en el expediente N° 3853 del 22 de agosto de 2006, con el propósito de verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-54 ubicado en la cabaña Villa Luz, sector La Martha, en el municipio de Coveñas.

Posteriormente, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

1360 - - --
19 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, en el sector la Martha, en la cabaña Villa Luz específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N: 09°27'25,3" – W=75°36'48,7" y coordenadas en origen único nacional LN: 2604087 – LE: 4713126.416.

Observaciones de campo

- La visita de campo fue atendida por un señor, en calidad de cuidandero de la cabaña villa luz, no quiso dar nombre ni firma del acta de visita.
- Al momento de la visita se pudo evidenciar que hay dos (2) pozos, uno se encuentra activo y apagado y el otro esta inactivo y sellado con un tapón de pvc de 2 pulgadas.
- No cuenta con cerramiento perimetral, y se encuentra soportado entre bloques.
- Opera con equipo de bombeo superficial de un 1 hp marca pedrollo con tubería de succión y descarga tipo PVC de 1".
- El pozo cuenta con revestimiento en PVC sanitario de 2".
- No tiene instalado grifo para toma de muestras.
- No tiene instalado medidor de caudal.
- El pozo abastece un tanque elevado de 1000 litros y un tanque semi enterrado con dimensiones 2.2 m x 1.2 m x 1.2 m construido en mampostería y es utilizado para uso doméstico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Caracterizaciones hidrogeológicas del área de influencia

Aguas subterráneas: El municipio de Coveñas-Sucre hace parte del área donde se localiza el acuífero Morrosquillo. De acuerdo con el proyecto de protección integral de aguas subterráneas (PPIAS) que adelanta CARSUCRE, se estableció un número de pozos ubicados en el municipio de Coveñas correspondiente a 509 pozos, de los cuales 221 son artesanales y 288 son pozos profundos. Estos pozos hacen parte del acuífero Morrosquillo, de los cuales se abastece la mayor parte de la población de Santiago de Tolú. Es un acuífero de tipo libre a confinado, abierto al mar, donde el nivel piezométrico del agua subterránea fluctúa entre +0.50 m y 14 m de profundidad. Su espesor varía entre 20 y 100 m. Según el estudio de geoeléctrica los mayores espesores del acuífero (60 a 100 m) se encuentra en su parte central y los menores (< 20m) en el sector norte. (CARSUCRE, 2011).

Localización: El acuífero Morrosquillo se encuentra localizado al noreste del departamento de Sucre, en la llanura costera del golfo de morrosquillo hidrogeológicamente corresponde a una unidad geológica conformada por



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1360 - - - -

19 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

depósitos de origen fluvial y marino-fluvial. De este acuífero se abastecen los acueductos de los municipios de Coveñas, San Onofre, San Antonio de Palmito, Santiago de Tolú y San José de Toluviejo, muchas comunidades rurales y empresas y personas particulares. Tiene un área aproximada de 700 km², ubicada dentro de las coordenadas geográficas Y1=1'523418, Y2=1'572.712, X1=821.289 y X2=855.593.

Usos del agua: A nivel de usos del agua en el acuífero Morrosquillo, el agua es empleada en un 82.73% para uso doméstico, en un 10.87% para uso recreacional, 2.77% en uso pecuario, 2.35% usos varios, 0.64% uso público, 0,43% actividades agrícolas y 0.21% en uso industrial. En temporadas turísticas estos porcentajes tienden a variar, haciendo que el uso recreacional sea de significativa importancia. Con respecto al régimen de bombeo y caudal explotado al que se encuentran aproximadamente, con caudales van desde los 0,3 Lps (pozos saltantes) hasta los 2.0 Lps (pozos sometidos a bombeo), sin embargo, en las temporadas vacacionales estos regímenes tienden a aumentar según sea la demanda hídrica.

La calidad del agua puede considerarse de aceptable a regular según el análisis organoléptico, realizado en el proyecto recopilación y organización de la información hidrológica del acuífero Morrosquillo (Sucre). Zona litoral sur de Santiago de Tolú – Coveñas, el cual fue producto del convenio interadministrativo de la Universidad de Sucre y CARSUCRE.

Es importante anotar que según Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, esta no es una zona potencial de recarga, lo que le da viabilidad al proyecto, CARSUCRE, (2011).

Problemática: A comienzos del año 2005, CARSUCRE identificó los principales problemas que tiene el acuífero Morrosquillo: La sobreexplotación, la salinización del agua en algunos sectores, y la vulnerabilidad a la contaminación por vertimientos domésticos y por la utilización de plaguicidas y fertilizantes. Lo primero se da por una alta densidad de pozos en la franja costera, encontrándose más de 1300 pozos desde el municipio de Coveñas hasta el municipio de San Onofre, lo que ha originado que exista ya en algunos sectores intrusión marina CARSUCRE, (2011).

Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-54, desde el cual se proyectó un radio de influencia de 200 metros, evidenciando en esta zona la presencia de 14 captaciones de los pozos identificados en el SIGAS con los códigos 43-IV-A-PP-423, 43-IV-A-PP-424, 43-IV-A-PP-51, 43-IV-A-PP-49, 43-IV-A-PP-53, 43-IV-A-PP-52, 43-IV-A-PP-416, 43-IV-A-PP-55, 43-IV-A-PP-57, 43-IV-A-PP-58, 43-IV-A-PP-59, 43-IV-A-PP-56, 43-IV-A-PP-60, 43-IV-A-PP-62.

CONCLUSIONES

- En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 1454 del 05 de diciembre de 2022, personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Ambiente

Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

136 U - ---
19 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARSUCRE, realizó visita el día 29 de agosto de 2023, al pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-54, ubicado en las coordenadas en origen único nacional LN: 2604087.337 – LE: 47113126.416 en el sector la Martha, jurisdicción del municipio de Coveñas, el cual es propiedad de la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ y es operado en la cabaña villa luz, donde se pudo identificar que esta captación se encuentra activa y operando.

- *El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-54, ubicado en el sector la Martha, jurisdicción del municipio de Coveñas, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*
- *La señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.287 propietaria del predio denominado como cabaña villa luz no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en el sector la Martha, jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, la infractora tendría que legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero."*

Que, mediante Auto No. 0932 del 3 de septiembre de 2024, se dispuso desglosar el expediente No. 3853 del 22 de agosto de 2006, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 191 del 8 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1360 - - -

19 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que, en su artículo 31 numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, la precitada norma en su artículo 31 numeral 12 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1360 - ---
19 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, el artículo 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que, el artículo 2.2.3.2.7.1. ibidem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)".

Que, el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, indica que: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)".

Que, por otra parte, el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, reza lo siguiente: "Prohibase también:

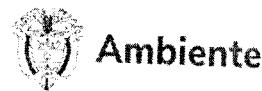
1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974 (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que, se encuentra aprovechamiento el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-54, ubicado en las coordenadas en origen único nacional LN: 2604087.337 – LE: 47113126.416, en el sector la Martha del municipio de Coveñas-Sucre, el cual es propiedad de la señora LUZ MARIA OL莫斯 DE PEREZ, y es operado en la cabaña Villa Luz, donde se pudo identificar que esta captación se encuentra activa y operando.

6



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1360 - - - -

19 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b. Individualización de la presunta infractora.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.287.

PRUEBAS

- Resolución No. 0308 del 15 de abril de 2015.
- Resolución No. 1654 del 18 de diciembre de 2019.
- Acta de visita de campo del 29 de agosto de 2023.
- Informe de visita No. 132 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.287, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0308 del 15 de abril de 2015.
- Resolución No. 1654 del 18 de diciembre de 2019.
- Acta de visita de campo del 29 de agosto de 2023.
- Informe de visita No. 132 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora LUZ MARIA OLMO DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.859.287, en la carrera 24 No. 27-12 del municipio de Corozal-Sucre o en la cabaña Villa Luz ubicada en el sector la Martha del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE este Auto en la página web de la Corporación



Exp N.º 191 del 8 de octubre de 2024
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1360-1-
19 NOV 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co